

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, DC., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520140009400
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Kevin José Ortega Socarras
Accionado	Ministerio de Defensa Ejército Nacional

AUTO REQUIERE PARTE INCIDENTANTE Y ENTIDADES

Ingresa el expediente al Despacho informado el no acatamiento de lo ordenado en providencia del 10 de septiembre de 2021, por lo que, ante el desarrollo procesal en el presente asunto, se procederá al análisis integral del trámite incidental:

En primera medida, debido a la solicitud del incidente de regulación de perjuicios se dio el respectivo trámite, pues mediante providencia del 3 de septiembre de 2019, se ordenó a la parte demandante que, a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, se realizará la valoración de la pérdida del señor Kevin José Ortega, para lo que se concedió el término de 3 meses.

Ante la manifestación de la apoderada del señor Kevin José Ortega Socarras de perder contacto con el demandante, se procedió por parte de este Juzgado a realizar requerimientos en dos sentidos: i) En cuanto a la copia de la historia clínica del demandante y ii) lo necesario para conocer los datos de contacto que ayudara a la ubicación del mismo.

Por Secretaría, el 14 de septiembre de 2021, se requirió al Establecimiento de Sanidad Militar del Ejército Nacional para que allegara la historia clínica del demandante en el término de 10 días siguientes a su comunicación, (Doc. 04 expediente digital).

Por otra parte, en torno a las labores para establecer los datos de correo electrónico, teléfono o dirección de residencia del señor Kevin José Ortega Socarrás, se procedió a oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y al Ministerio de Salud –RUAF o ADRES- (Doc. 05 expediente digital).

A partir de lo informado por ADRES y el Ministerio de Salud (Doc. 07 y 11 respectivamente del expediente digital), se tiene que el demandante aparece afiliado al sistema de seguridad social en el régimen subsidiado en el municipio de Ciénega Magdalena, pero no se establece un dato de contacto, ni dirección para su ubicación. Por otra parte, la DIAN guardó silencio ante los reiterados requerimientos realizados por Secretaria (Docs. 5, 8 y 13 expediente digital).

Así las cosas, se encuentra ampliamente superado el término de los 3 meses previstos para que el demandante acredite la calificación por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a la vez que, el Despacho ha previsto su colaboración activa para la ubicación del demandante, sin que haya resultado posible encontrarlo con miras a cumplir con la carga procesal.

En ese orden de ideas, al ser necesaria la calificación del demandante como elemento relevante para la acreditación de perjuicios, en la medida que la filosofía del artículo 163 del CPACA, no es otra que brindar un escenario adicional al probatorio que fue previsto en el proceso ordinario para la comprobación efectiva de los mismos, el transcurrir del tiempo como en el presente asunto, puede llevar a desdibujar esa premisa y la naturaleza del trámite incidental, sin que puede convertirse en un proceso indeterminado.

Lo anterior, en la medida que le asiste la carga a la parte demandante de establecer de manera motivada la petición y de acreditar lo que no fue objeto de valoración en el proceso previo a la sentencia que dio origen a la condena en abstracto.

De tal manera que, sí la razonabilidad de la indemnización se edifica en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Kevin José Ortega Socarrás, la misma no se encuentra debidamente motivada a partir de la sola afirmación de la apoderada y en esa medida, al requerirse la prueba documental originada en la valoración por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, es a la parte incidentante a quien le asiste la carga de la prueba en la aplicación armónica de lo previsto en el artículo 166 del CGP y del artículo 167 del CPACA.

Evaluable el desarrollo procesal, en este punto, conviene hacer referencia a lo previsto en el artículo 178 del CPACA, en cuanto establece:

*“ Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, **del incidente** o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda **o la solicitud**, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad” (negrilla del Despacho)

La norma transcrita se armoniza con los deberes del juez, previstos en el artículo 42 del CGP, relativo a la dirección del proceso y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, en procurar de la mayor economía procesal.

En ese orden de ideas, se ordenará a la parte incidentante que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia adelante las acciones pertinentes para dar inicio a la valoración médica por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con miras a establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral necesario, útil y pertinente para la cuantificación de los perjuicios causados al señor Kevin José Ortega Socarras, so pena de configurarse el desistimiento tácito del incidente de regulación de perjuicios.

Asimismo, se dispondrá que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia se acredite el cumplimiento de lo ordenado en providencia del 10 de septiembre de 2021, por parte del Establecimiento de Sanidad Militar del Ejército Nacional y de la DIAN, so pena de dar apertura al incidente de desacato en el marco de lo previsto en el artículo 44 del CGP.

Por secretaría infórmeles que el no acatamiento se calificará en la forma y términos previstos en el citado artículo y tiene como consecuencia sanción "hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta".

Finalmente, por Secretaría infórmese a la apoderada de la parte demandante las respuestas que obran en el expediente y anunciadas en esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que dentro del término improrrogable de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia acredite las actuaciones necesarias para dar inicio a la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con miras a establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, necesaria, útil y pertinente para la cuantificación de los perjuicios causados al señor Kevin José Ortega Socarras, so pena de configurarse el desistimiento tácito del incidente de regulación de perjuicios.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE por última vez** al Establecimiento de Sanidad Militar del Ejército Nacional para que, dentro del término de 10 días siguientes, acredite el cumplimiento de lo ordenado en auto del 10 de septiembre de 2021.

Infórmele que el no acatamiento se calificará en la forma y términos previstos en el artículo 44 del CGP y tiene como consecuencia sanción "hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta".

TERCERO. Por Secretaría, **REQUIÉRASE por última vez** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que dentro del término de 10 días siguientes acredite el cumplimiento de lo ordenado en auto del 10 de septiembre de 2021.

Infórmele que el no acatamiento se calificará en la forma y términos previstos en el artículo 44 del CGP y tiene como consecuencia sanción "hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta".

CUARTO. Por Secretaría infórmese a la apoderada de la parte demandante las respuestas que obran en el expediente y anunciadas en esta providencia, asimismo, compútese los términos fijados.

Envíense adjunto a las entidades requeridas la providencia del del 10 de septiembre de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Lmrc

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 08 DE AGOSTO DE 2022.
--

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1edaaa13f54a50e4d74de705d50ef5d67e3ab30fd5f1a42a0f6bf23408ca2b0**

Documento generado en 05/08/2022 07:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>